

responsable de una infracción a la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos públicos y establecimientos públicos. Dicha infracción fue tipificada como falta grave a tenor de lo dispuesto en el art. 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron la apertura al público del establecimiento de titularidad del interesado, denominado "Pub H2O", sito en C/ Julio Romero, núm. 18, Nueva Carteya (Córdoba), el día 1.5.2005, domingo, a las 4,45 horas, excediendo el horario máximo legal, 4,00 horas.

Segundo. Contra la citada Resolución interpuso el recurrente un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que el día y a la hora señalada en la denuncia el establecimiento se encontraba cerrado, para lo cual señala a dos testigos determinados.

2. Que en ningún momento la autoridad denunciante ha hecho acto de presencia en su establecimiento.

3. Que en todo caso, en el supuesto de que el establecimiento estuviera abierto al público, aunque sin nadie en su interior y sólo él limpiando, no existiría infracción al existir un margen de tiempo para la limpieza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones realizadas se ha de señalar que los hechos contenidos en las actas-denuncias de la Policía Local gozan de la llamada "presunción de veracidad" en los términos previstos en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 30.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y con el art. 5.1 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Pues bien, en el acta-denuncia (notificada al recurrente junto con el acuerdo de iniciación, tal y como se indica en su propio texto) consta la apertura al público del establecimiento de su titularidad denominado "Pub H2O", sito en C/ Julio Romero, núm. 18, Nueva Carteya (Córdoba), el día 1.5.2005, domingo, a las 4,45 horas. En el mismo texto de la denuncia se puede leer, además, que se continuaban sirviendo consumiciones, que la música continuaba puesta y que el número de personas en el interior era de unas 15.

Frente a ello el recurrente se limita, esencialmente, a negar o matizar los hechos, señalando a dos testigos determinados en su apoyo.

Al respecto se ha de señalar, en primer lugar y con carácter esencial, que las pruebas testificales propuestas (2) no deben ser tenidas en cuenta en la fase procedimental revisora que nos ocupa. Y ello porque no las presentó en el momento adecuado para ello, tras el acuerdo de iniciación, y además, porque tampoco ha formulado alegación alguna tras la propuesta de resolución. Además, se ha de tener en cuenta que

no sabemos, entre otros datos, cuál es la naturaleza de la relación que ambos testigos mantienen con el recurrente, relación que podría comprometer la imparcialidad de sus declaraciones. Por último, porque en principio, entre la declaración de dos testigos frente al de dos policías locales se considera que debe prevalecer el testimonio de éstos últimos, subjetivamente desinteresados con el objeto del procedimiento.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia, y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas prueba suficiente que los desvirtúe.

Consecuentemente, teniéndose en cuenta que la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, señala para los "Pubs y bares con música" una hora de cierre de las 3,00 horas (ampliable una hora más los fines de semana y vísperas de festivo, como es el caso -4,00 horas-), y que a partir de la hora de cierre el responsable del local vigilará el cese de toda la música, no permitiéndose la entrada de más personas y no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar vacío de público media hora después del horario permitido, se hace evidente la existencia de la infracción señalada (a las 4,45 continuaba abierto al público).

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 6 de septiembre de 2005, recaída en el expediente sancionador núm. CO-102/2005-EP (S.L.2006/55/538). El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de junio de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 27 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente S-EP-CO-000155-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Joaquín Jurado Pérez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a quince de mayo de dos mil siete.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba se dictó resolución el día 17 de marzo de 2006, en el procedimiento sancionador CO-155/05 EP, en la cual se estima probado que el establecimiento denominado Pub "H2O", que se encuentra en la calle Julio Romero, núm. 18, de Nueva Carteya (Córdoba), se hallaba abierto al público a las 4,45 horas del día 13 de agosto de 2005.

En la referida resolución se considera este hecho infracción al artículo 2.1.f) de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía; se tipifica como falta grave en virtud del artículo 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y se sanciona con multa de 300,52 euros de conformidad con el artículo 22.1.b) de la misma Ley.

Segundo. En fecha 27.4.06 el interesado presenta recurso de alzada en el que, en síntesis, alega:

- Que el establecimiento estaba cerrado, aporta el nombre y domicilio de dos testigos que podrán ser requeridos para confirmarlo. En ningún momento la fuerza denunciante hizo acto de presencia en el local, comunicándole que el establecimiento estaba abierto fuera del horario permitido.

- Que en el supuesto de que permaneciera abierto a las 4,45, sin nadie en el interior salvo su titular, no existe falta grave pues debe existir un margen de tiempo para la recogida del local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación la competencia para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3.a) de la Orden de la citada Consejería de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en distintos órganos de la misma (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. En el recurso de alzada se reiteran las alegaciones ya formuladas a lo largo del procedimiento sancionador, sin rebatir la contestación que sobre las mismas realizó la resolución sancionadora en su fundamentación jurídica, por lo que debemos remitirnos a la misma.

No obstante, cabe añadir, acerca de la alegación del recurrente sobre la veracidad de los hechos, que los hechos sancionados se encuentran recogidos en el acta de denuncia formulada por la Policía Local el 13.8.2005 en la que consta: que las instalaciones, a las 4,45 horas, están abiertas, se continúa sirviendo bebidas, se sigue permitiendo la entrada de personas y se encuentran cinco personas en el interior.

Ante los descargos efectuados por el interesado el 27.9.2005, negando los referidos hechos sin proponer prueba alguna, fue ratificada la denuncia por los agentes denunciante, con fecha 3.10.2005, informando que en dicho local se continuaba sirviendo consumiciones a las 4,45 horas.

El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, a quienes les corresponde, por tanto, desvirtuar dicha presunción de veracidad. En el mismo sentido se expresa el artículo 5.1 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía citado

Los referidos artículos alteran la carga de la prueba de tal manera que es al administrado, sujeto a expediente sancionador, a quien corresponde probar la falta de certeza de los hechos que el agente ha constatado en el acta y que han sido percibidos por él de forma directa.

Es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 30 de abril de 1998, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que:

“(…) que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aun por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados.”

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtue la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados. Si es cierto que la falta de prueba de cargo perjudica a la Administración, no lo es menos que, una vez obtenida ésta, como así se refleja en el expediente, la falta de prueba de descargo perjudicará al administrado, pues no ha aportado nada nuevo al proceso.

La propuesta de prueba de testigos que efectúa en su recurso no puede admitirse en aplicación del artículo 112.1 de la Ley 30/1992, al no ser el momento procesal oportuno, pues durante el procedimiento sancionador, como se le indicó en el acuerdo de inicio de éste, pudo proponer pruebas, sin que hiciera uso de este derecho.

Así lo manifiesta el Tribunal Supremo, en una Sentencia de 14 de mayo de 1991, al concluir que “es cierto que la presunción constitucional de inocencia entraña una mínima actividad probatoria por parte de la Administración, pero no ampara, por supuesto, las simples negativas de la evidencia, contradictorias en su planteamiento y no justificadas en modo alguno a través de una necesaria actividad probatoria que también concierne a los administrados”, y en este sentido la negativa –reiterada en las distintas fases del procedimiento– supone una alegación carente de relevancia jurídica.

En consecuencia, debe mantenerse, como se afirma en la resolución, que la conducta realizada por el recurrente supone una infracción al artículo 2.1.f) de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cie-

re de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta grave en el artículo 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía

Vistas la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez, confirmando en todos sus extremos la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 17 de marzo de 2006, que impone una sanción de 300,52 euros por la infracción de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 30.6.04), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de junio de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 27 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Diego Velarde Guerrero, en nombre y representación de Sitio Vavel, S.C., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente S-EP-SE-000099-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Diego Velarde Guerrero, en nombre y representación de Sitio Vavel, S.C., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 15 de mayo de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno en Sevilla incoó expediente sancionador contra la entidad Vavel,

S.L., por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP) y Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio (en adelante, RICRS), al hacerse constar en ella que "...el personal de admisión deja entrar de un modo aleatorio a los clientes. Algunos entran sin pasar filtro en la puerta. Y a otros se les solicita una invitación, a otros se les solicitan 30 euros para entrar en el local. Incluso a los policías actuantes a la hora de entrar en el local se les solicita invitación para entrar en el local. En la puerta figura un cartel de abono temporada de 180 €. Abono diario 30 €. En la puerta de acceso no hay cartel informativo que indique que el precio para entrar en el local sea de 30 €. Se significa que en la entrada principal si digo SI FIGURA cartel con el precio de entrada en el local".

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el Sr. Delegado del Gobierno, mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2006, acordó imponerle la sanción de multa por importe de mil quinientos (1.500) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.9 de la LEEPP, consistente en "la utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas", al considerarse probados los hechos reflejados en el acta de denuncia.

Tercero. Notificada dicha Resolución, se interpone recurso de alzada en tiempo hábil por don Diego Velarde Guerrero, socio de la entidad sancionada, pero no administrador de ella, de conformidad con la copia de la escritura de constitución de sociedad civil y acuerdo sociales que consta incorporada al expediente, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Como paso previo a la toma en consideración de las alegaciones formuladas, es necesario establecer si la presentación del recurso lo ha sido por persona legitimada para ello. Este Órgano, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJAP-PAC, requirió a la sociedad sancionada a fin de que se acreditase su representación legal, ya que, como antes se indicó, en la copia de los estatutos sociales aportada figuraban como administradores solidarios don Diego Velarde Cuevas y don Sergio Vázquez Quecuty, pero no así el firmante del recurso, don Diego Velarde Guerrero.